

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. . . . . 4 escudo, 300 milésimas. Por tres meses. . . . . 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 ULTRAMAR... Por tres meses. 9 EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Victor Collado, que habia adquirido del Estado un soto llamado del Parral en el término de Ciempozuelos, del que fué puesto en posesion en 11 de Junio de 1862, y copia simple de una sentencia de la Audiencia de Madrid, anulando un interdicto incoado en Madrid por Doña María del Carmen Hernandez de Heredia, que habia labrado y sembrado un camino ó senda que daba entrada á la finca del querrelante, y tambien á otra que con ella lindaba, adquirida del Estado por la despojante al mismo tiempo que Collado la suya:

Que á la demanda de interdicto se acompañaron las diligencias originales de la posesion dada á Collado en 11 de Junio de 1862, y copia simple de una sentencia de la Audiencia de Madrid, anulando un interdicto incoado en Madrid por Doña María del Carmen Hernandez de Heredia contra D. Victor Collado, sobre la misma cuestion de servidumbre:

Que recibida informacion sobre el hecho y prestada fianza por el querrelante, se promovió un incidente sobre acumulacion de interdicto al juicio ordinario que sobre la misma servidumbre habia promovido Doña María del Carmen Hernandez de Heredia, acumulacion que resolvió negativamente la Audiencia de Madrid:

Que el Gobernador de esta provincia, á instancia de la Hernandez de Heredia, y con presencia de la escritura de venta otorgada á su favor y de otras resoluciones administrativas sobre el deslinde practicado entre las fincas vendidas á la misma Doña María del Carmen y á D. Victor Collado, requirió de inhibicion al Juzgado de Getafe, separándose del dictamen del Consejo provincial y fundándose en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 25 de Enero de 1849, y en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que no era aplicable ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador, en que el interdicto no era relativo á la validez ó nulidad, inteligencia y cumplimiento de la venta hecha por el Estado; en que la cuestion no era incidental de la subasta; en que una vez consumada la venta cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan; en que segun la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, el comprador adquiere por el apoderamiento el señorío de la cosa vendida cuando ha tomado plazo para pagar; y por último, en que la omision de la previa reclamacion gubernativa no es motivo para suscribir competencia:

Que en 29 de Setiembre de 1865 exhortó el Juez al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion, sin que esta Autoridad contestara hasta el 7 de Abril de 1866, despues de repetidas comunicaciones del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, separándose del dictamen del Consejo provincial, y resultando el presente conflicto:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, segun el cual no se admitirá demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el uso de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en quietud y pacífica posesion de lo vendido, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios de los adquirentes.

la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado.

3.º Que la Administracion ha resuelto ya dentro de los limites de su competencia la cuestion de deslinde de las fincas enajenadas que se suscitó.

4.º Que versando el interdicto sobre actos posesorios de un comprador de fincas del Estado posteriores á la subasta é independientes de ella, no puede decirse que contraria el deslinde administrativo, porque este no es obstáculo para que se resuelva por los Tribunales de Justicia la cuestion de servidumbre suscitada entre los dos compradores, en juicio plenario por uno y en el sumarísimo de interdicto por el otro;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués del Tremolar se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Salvadora Minguet, fundándose en que un campo del demandante que lindaba con otro de Don Andrés Plou y cultivaba la Minguet, no debía otra servidumbre que la de dar paso por medio de un puente á dos campos de la nacion que llevaban en arrendamiento Pedro y Casimiro Ortega, y que Salvadora Minguet, que labraba otro campo de la nacion lindante con el de Pedro Ortega, al que entraba por un camino entre dos campos de D. Andrés Plou y un puentecillo á su extremo, con motivo de la destruccion del puentecillo, habia pasado con caballería cargada por la senda del Marqués del Tremolar, para ir por ella á la continuacion de la misma que se habia hecho por el campo de Pedro Ortega, con direccion á una higuera y al campo de la nacion que aquella cultivaba:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de la despojante, se acordó la restitution, y hecha y aprobada la tasacion de costas, se recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado á instancia de Salvadora Minguet y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Promotor fiscal de Hacienda y el Consejo provincial, apoyándose en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 14 de Abril de 1860, y en que la Administracion de Propiedades habia puesto á la Minguet en posesion de la senda en cuestion, como establecida en beneficio de los campos de la nacion que labraban la misma demandada y Pedro y Casimiro Ortega:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto y remitió su exhorto al Gobernador en 11 de Enero último:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe sobre la servidumbre al perito agrónomo y este lo evacuó en 8 de Abril, contestando el Gobernador al Juez en 4 de Mayo, de conformidad con el Consejo, é insistiendo en su competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1860, que reproduce el mismo precepto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda:

Vista el art. 64 del mismo reglamento, que previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que en el supuesto de que el Estado tuviese algun interés en la presente cuestion, y por tanto procediese la previa reclamacion gubernativa, la falta de este trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se há declarado repetidamente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Siempre há sido atencion preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administracion de justicia en el ejército, y los en-

cargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada mision.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo Jurídico-militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organizacion, las cuales posteriormente se fueron precisando más, especialmente en la Real orden de 10 de Diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporacion estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institucion misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposicion con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigurosa antigüedad hasta la primera y más elevada categoria. Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera jurídico-civil, con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organizacion del Cuerpo de Auditores y Fiscales que se somete á la consideracion de V. M., es únicamente el resumen de las consecutivas modificaciones ántes mencionadas y de los principios expuestos, formulado de una manera explícita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1866. SEÑORA: A L. R. P. de V. M. EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO. Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Jurídico-militar, aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.º De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4.000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3.400 los demás.

2.º De 10 Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta, y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno.

3.º De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar y Abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2.400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y de 2.200 escudos los demás.

4.º De seis Fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1.800 escudos cada uno,

Y 5.º De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1.200 escudos cada uno.

Art. 2.º Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigurosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requiere para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea más conveniente de los de la categoria á que corresponda la vacante.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico-militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus

circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y además una conducta moral intachable.

Art. 5.º A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Se declaran Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres más antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.º Los demás Auditores actualmente en ejercicio, y los dos Abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoria de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.º Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.º Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacta cumplimiento se formará un escalafon de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo Jurídico-militar activo, oyendo á los interesados ántes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.º Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su orden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten más antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase, se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoria correspondiente siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo ménos.

Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, despues de haberse declarado de ascenso este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.º Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10.º Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concesion ó declaracion.

En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, expresando la antigüedad respectiva.

Art. 11.º El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de Presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid; los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia; los Fiscales de primera clase como Jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoria de Presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12.º Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los Auditores á destinos superiores.

Art. 13.º El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios: reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía más antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14.º Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, compuesta del Presidente de la Sala de Togados, del Fiscal y del Ministro togado más antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15.º Corresponderá á esta Junta:

1.º Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.º Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.º Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le fuere el Ministerio de la Guerra, en relacion al Cuerpo Jurídico-militar y sus individuos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ORDEN.

Número 5.—Circular.

EXCMO. SR.: LA REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que conforme á lo que se halla prevenido en la Real orden circular de 29 de Enero de 1839 no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas para premiar ningun servicio, por extraordinario que se considere, limitándose las Autoridades respectivas á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito condecorado, para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866.

VALENCIA. Sr. Capitan general de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para que tenga el debido cumplimiento el decreto de 25 de Noviembre del año último, por el que entre otras cosas se dispone que ante una Junta presidida por el Ministro de Ultramar y compuesta de nueve Consejeros de Estado se abra una informacion acerca de varios puntos en el mismo decreto indicados relativos al gobierno y administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y deseando que el exámen de las cuestiones objeto de la informacion se haga por las personas llamadas á dar su parecer ante la Junta, con toda la amplitud y libertad compatibles con el orden y con las reglas fundamentales á que deben ajustarse siempre estos trabajos, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los 22 Comisionados elegidos por los Ayuntamientos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico se reunirán en un local que se designará en el Ministerio de Ultramar, con las 22 personas nombradas por el Gobierno.

Art. 2.º Un Presidente, nombrado por Mí á propuesta del Ministro de Ultramar, dirigiéndole prudencial y discrecionalmente en estas reuniones las conferencias á que han de dar motivo los interrogatorios aprobados por la Junta sobre los puntos que el decreto de 25 de Noviembre determina. Se nombrarán por el Gobierno entre los empleados encargados de auxiliar los trabajos de la Junta, ante la cual la informacion debe en su dia completarse, dos ó más Secretarios que cuidarán de la redaccion de las actas de un modo exacto. En cada reunion se aprobará necesariamente el acta del anterior.

Art. 3.º Las contestaciones que se den á los interrogatorios como resultado de las conferencias, se formularán por escrito y serán firmadas por todos los que participen de una misma opinion; en el concepto de que ninguno de los diversos pareceres que definitivamente se emitan dejará de ser consignado tambien por escrito, aunque sea un solo individuo el que lo sustente.

Art. 4.º Estas reuniones serán secretas, sin perjuicio de la publicidad que con la oportunidad debida tendrán los trabajos que hayan resultado de la informacion celebrada ante la Junta establecida por el art. 2.º del citado decreto.

Art. 5.º Se pasarán á la Junta las actas de las reuniones y las contestaciones á los interrogatorios de que habla el art. 3.º; y en vista de su contenido, así como de los demás trabajos que en el curso de la informacion se reúnan, llamará la Junta y oirá verbalmente ó por escrito á los informantes cuyas opiniones exijan esclarecimiento para determinar los hechos y aclarar las cuestiones que son objeto de la informacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salavería; Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Presidente de las conferencias que celebrará en esta corte los Comisionados á que se refiere el decreto de 25 de Noviembre del año último, para contestar los interrogatorios con que se abra la información autorizada por el mismo decreto acerca de varios puntos relativos al gobierno y administración de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real Mano.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

Relación de las resoluciones adoptadas por el mismo Ministerio en el mes de Setiembre, que no se han publicado en la GACETA.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE GOBIERNO.—ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Cuba.—Personal.

4 Septiembre. Real orden declarando cesante á Don Juan de Dios Villalva, Oficial quinto de Administración en el Gobierno civil de la Habana.

Id. id. Idem nombrando Jefe de segunda clase de líneas telegráficas con 4,000 escudos de sueldo y 1,000 de sobresueldo á D. Felipe Fernandez de Castro, Oficial de Sección que ha sido del mismo ramo en la Península.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Gabriel Cuarella y Decaes, Oficial quinto en la Dirección de Administración del Gobierno superior civil.

Id. id. Idem nombrando, á propuesta del Gobernador superior civil, Delineante primero de la Dirección de Administración con destino á la Inspección general de Obras públicas con 600 escudos de sueldo y 4,000 de sobresueldo á lo que es segundo en la misma dependencia D. Baldomero Pichardo; para esta plaza con igual sueldo, y 4,300 escudos de sobresueldo á D. Enrique Valdés Salvoa, y para esta plaza con el último expresado sueldo y sobresueldo á D. Manuel Martinez Serrano.

Id. id. Idem dejando sin efecto la permuta de destinos anticipada por el Gobernador superior civil entre D. José Agustín Millán y D. Luis Castillo Lerin.

Id. id. Idem denegando la solicitud de D. Agustín Adolfo Ferran para introducir colonos chinos por el puerto de Santiago de Cuba.

Id. id. Idem nombrando Corredor de la Habana á D. José Colon, propuesta en primer lugar en la terna formada para cubrir la vacante de D. Rafael Bascones.

Id. id. Idem concediendo dos años de licencia para restablecer su salud al Corredor de la Habana D. Leon Urbina.

Id. id. Idem desestimando instancia de D. Juan Modet y Egüia, Inspector general de Obras públicas, que solicitaba categoría de Jefe superior de Administración.

Id. id. Idem disponiendo que el nombramiento de D. Manuel Zapatero, Oficial de la Dirección de Administración, surta los efectos correspondientes para el abono de sueldos y tiempo de servicios.

Id. id. Idem nombrando Prior del Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba para el año próximo de 1867 á D. José Bueno y Blanco; Cónsul primero sustituto á D. Juan Torrida, y Cónsul segundo sustituto también á D. Manuel Beola, que ocupan el primer lugar en las respectivas propuestas.

Id. id. Idem nombrando por 45 días el término de embarque á D. Miguel Díaz y Vida, Interventor de la Administración general de Correos de la Habana.

Id. id. Idem aprobando la admisión de la renuncia que el cargo de Inspector del departamento occidental había presentado el Teniente Coronel de Ingenieros D. Ramon Tavira.

Id. id. Idem destinando á la isla con la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase al Ingeniero primero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Galvis.

Id. id. Idem disponiendo que por lo menos uno de los Ingenieros militares afectos al ramo de obras públicas, á quien sustituirá en dicho servicio el Ingeniero de Caminos D. Ricardo Galvis, cese en el percibo de la gratificación que por este concepto disfruta.

Id. id. Real decreto nombrando Secretario del Gobierno superior civil de la Habana á D. Daniel Moraza.

Id. id. Idem nombrando Prior y Cónsules sustitutos del Tribunal de Matanzas á D. Antonio María Mateas, D. Joaquin Ferrer, D. Francisco Gená, D. Manuel Bca y D. Francisco Nuñez, que ocupan el primer lugar en las propuestas respectivas.

Id. id. Idem nombrando para la plaza de Subdirector primero del Banco Español de la Habana, vacante por renuncia de D. Martín Riera, al Subdirector segundo del mismo establecimiento D. Miguel de la Puente, y para la plaza de D. Luis de Palma, á ambos propuestos por el Consejo de Dirección de dicho establecimiento.

Puerto-Rico.

4 id. Real decreto nombrando Corregidor de la capital á D. Andrés Caparrós.

13 id. Idem aprobando la licencia de seis meses que para restablecer su salud en la Península anticipó el Gobernador superior civil á D. Juan Esteban y Baral, Jefe de la Sección administrativa de Obras públicas.

Filipinas.

4 id. Real decreto nombrando Ponente de la Sección de Hacienda del Consejo de Administración al Consejero D. Felipe Govantes, y para la de Gobierno al de la misma clase D. Manuel Asensi.

6 id. Idem prorogando el término de embarque hasta la salida del primer buque que desde el puerto de Cádiz se dirija á Manila á D. Juan Lores y la Hoz, Oficial del Gobierno civil de Manila.

Id. id. Idem disponiendo que el Oficial cuarto de Administración D. Andrés Sandoval, destinado al Gobierno superior civil de Manila, pase con la misma categoría y sueldo que le está señalada á la plaza de D. Francisco de Paula Pavés en la Contaduría de Administración local.

Id. id. Idem dejando sin efecto la permuta anticipada por el Gobernador superior civil entre D. Francisco de Paula Pavés, Oficial de la Contaduría del Gobierno superior civil de Manila, y D. Laureano Garay, que servía en el Gobierno de Visayas.

ASUNTOS GENERALES.

Cuba.

24 id. Real orden disponiendo que con arreglo al art. 32 del reglamento de 27 de Marzo resoluya la Autoridad de la isla acerca de la aprobación del proyecto de reparaciones del muelle de Baracoa, teniendo presentes las observaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Idem que se leje un plazo de 15 días á la empresa del ferrocarril urbano de la Habana para la presentación de las tarifas, y que pasado este sin verificarse se entenderá acepta las que la Administración crea oportuno establecer.

Id. id. Idem disponiendo que desde 1.º de Noviembre próximo se satisfaga el servicio de limpieza de los muelles y tinglados de los puertos de la isla de Cuba por las respectivas municipalidades.

Id. id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse á cabo cumplidamente el concurso de objetos de la isla á la Exposición universal de París de 1867.

Id. id. Idem alzando la cláusula de retención al confinado en Ceuta Cipriano Alvarez.

Id. id. Idem acordando la aprobación del Gobernador superior civil de la isla para que cesase la concesión de socorros á emigrados de Santo Domingo y la Junta creada para este objeto.

Id. id. Idem accediendo á una instancia de Doña Isabel María de Alvear y de su hija política Doña Natividad Luaga de Acosta en solicitud de autorización para el paso á Sanlúcar de cinco hermanas de la Caridad con objeto de convalidar la dirección del asilo y taller fundado y sostenido en dicho punto por las experimentadas en la inteligencia de que las interesadas habrán de costear todos los gastos que se originen con tal motivo.

Id. id. Idem aprobando las medidas tomadas por el Gobernador superior civil con motivo de haberse presentado el cólera en Nueva-York.

Puerto-Rico.

Id. id. Real orden aprobando el proyecto de variaciones en el último trozo de la carretera de Caguas á Guayama.

Id. id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse á cabo cumplidamente el concurso de objetos de la isla á la Exposición universal de París de 1867.

Filipinas.

4 id. Real orden aprobando la pensión de 42 escudos mensuales concedidos al alguacil quinto del pueblo de

Santa Cruz Leon Revino, como inutilizado en su infirmería contra malhecheros.

Id. id. Idem id. al paisano Basilio Pasipit, por igual servicio.

Id. id. Idem encargando al Gobernador superior civil que procure no se presida de exigir patentes de sanidad á los buques que lleguen á aquellos puertos, ya se trate de buques españoles ó extranjeros.

6 id. Idem disponiendo que la recaudación del Sanctorum se verifique en lo sucesivo por las Administraciones en los puntos en que existan, y en otros lugares por los Subdelegados; que no se aumente el tanto por 100 señalado como premio de recaudación; que las cuentas se lleven por separado, haciendo el rendición de ellas á los Priados respectivos, y que se observe con exactitud y puntualidad lo prevenido respecto á las entregas parciales á los Párrocos.

7 id. Idem desestimando una instancia del carpintero de ribera del arsenal de Cavite Catalino Franeico, en solicitud de exención del servicio de las armas.

Fernando Pío.

4 id. Real orden suprimiendo los sellos de franqueo de la correspondencia oficial.

8 id. Idem reiterando el cumplimiento de la de 14 de Julio de 1860 acerca de la conducta que debe observar el Gobernador de la colonia con la misión protestante allí establecida.

13 id. Idem determinando el destino que debe darse á las máquinas de prensar y limpiar algodón, recientemente enviadas á la isla.

27 id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse á cabo el concurso de objetos á la Exposición universal de París de 1867.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS RELIGIOSOS Y GRACIA Y JUSTICIA.

Isla de Cuba.—Personal.

43 id. Real orden al Gobernador superior civil nombrando Rector de la Universidad de la Habana á Don Francisco Lope de Lopez Garcia, Magistrado que fué de la Audiencia de Santo Domingo, y como tal comprendido en el art. 302 del Real decreto de 15 de Julio de 1853.

49 id. Idem al Gobernador Vicepatrono comunicando el Real decreto del 17, nombrando Canónigo Doctor de la Metropolitana de Santiago de Cuba á D. Benigno Merino y Mendí, Racionero de la misma Santa Iglesia y Doctor en Sagrada Teología.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta vacante á D. Jerónimo Rivera y del Campo, Presbítero, Cura párroco catrense del departamento de Cádiz.

5 id. Idem al Gobernador superior civil concediendo Real confirmación en un oficio de Procurador de causas procesales de San Juan de los Remedios á Don Pedro Cecilio Montalvan, en concepto de valedero.

Id. id. Idem al mismo denegando la solicitud del Ayuntamiento de la Habana pidiendo se le declare exento del pago de derechos procesales y la facultad de usar papel de oficio en los negocios judiciales en que fuere parte.

Id. id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando hasta el 15 de Octubre próximo el plazo de embarque señalado á D. Ramiro Cavestany, Alcalde mayor electo de Buejaco.

Id. id. Idem al Gobernador Vicepatrono concediendo prórroga de embarque á D. José Antonio Navarro, Médico-racionero electo de Santiago de Cuba.

10 id. Idem al Fiscal de la Audiencia denegando la instancia de D. Benito Cordon, Promotor fiscal Decano de las de aquella capital, en solicitud de que se le asigne la gratificación de 2,000 escudos, ó se le permitiese percibir honorarios en los negocios del Tribunal de Comercio por el mayor trabajo y gastos que le proporcionara el Decanato.

Id. id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando por 45 días el término de embarque de D. Juan José Burdas y Fernandez Baeza, electo para la Alcaldía de Guanabacoa.

Id. id. Idem al mismo prorogando por dos meses la licencia que disfruta en la Península D. Modesto Fuster, Magistrado de aquel Tribunal.

Id. id. Idem al mismo denegando la solicitud de los Alcaldes mayores de aquella capital pidiendo asignación para alquileres de casa.

44 id. Idem al Fiscal de la Audiencia disponiendo, después de oída la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado en pleno, que desempeñe personalmente las funciones del Ministerio público en las causas sobre tráfico de negros bozales, segun se dispone en la Real orden de 19 de Octubre anterior.

13 id. Idem al Gobernador Vicepatrono concediendo pase Régio á una Dula de dispensa matrimonial de Don Juan Salvador Elizalde.

22 id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando por 45 días el término de embarque de D. Antonio María Campos, Alcalde mayor electo de San Juan de los Remedios.

25 id. Idem al Gobernador superior civil denegando la Real confirmación solicitada por D. Domingo Estrada y Mendigueta en un oficio de Procurador de Sancti-Spiritus, y haciendo varias aclaraciones.

27 id. Idem al Regente de la Audiencia aprobando, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal, la creación de una plaza de Procurador en Sagua la Grande.

Id. id. Idem al mismo resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que por ahora y mientras no mejore el estado de la Hacienda, no es posible acceder á la exposición de aquel Tribunal sobre aumento de sueldos.

28 id. Idem al mismo aprobando, de conformidad con la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, la creación de una Escribanía en Guanajuais.

Puerto-Rico.—Personal.

41 id. Real orden al Regente de la Audiencia trasladando á la Alcaldía mayor de ascenso de Mayaguez á D. Leonardo de Campos, que lo es de la de Ponce, de la misma categoría; y para esta plaza á D. Nicasio Navascues, que sirve la primera, segun lo propuesto por el Regente.

49 id. Idem al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Victoriano Nadasles, Presidente de la Sala primera de la misma Audiencia.

Id. id. Idem al mismo comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala primera á D. José Lopez y Vera, Magistrado de la segunda del propio Tribunal.

Id. id. Idem al mismo trasladando á la Presidencia de la Sala primera á D. José Cañizares y Pastor, que lo es de la segunda, y para esta al electo para la primera D. José Lopez y Vera.

10 id. Idem al Gobernador superior civil aprobando la licencia anticipada por cuatro meses para la isla de Cuba á D. Leandro Saler y Espalter, Alcalde mayor del distrito de San Francisco de la capital.

27 id. Idem al mismo resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se indemnice á D. Joaquin B. de Sárra de parte de los perjuicios que se le irrogaron con la supresión de la Escribanía de Registros de la Aduana de Guayama, previa la liquidación correspondiente.

Id. id. Idem al Fiscal de la Audiencia concediendo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, á D. Plácido Battistini Real licencia para contraer matrimonio con Doña Josefa Emeteria Correa.

General.

Id. id. Real orden al Regente de la Audiencia resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, que los Jueces de paz, acompañados de dos testigos, son los que deben suplir la falta de Escribanos en todo lo que se refiere á la autorización de contratos, últimas voluntades y demás instrumentos públicos.

47 id. Real orden al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala segunda á D. Manuel Ostoyaza, Magistrado del propio Tribunal y el más antiguo de los de su clase.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta plaza de Magistrado de la Sala primera á D. Manuel de Pineda y Héstequt, Abogado fiscal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

49 id. Idem al Gobernador Vicepatrono comunicando el Real decreto nombrando para una Racion entera de aquella Metropolitana á D. Faustino Villafraña, Doctor en Teología, Licenciado en Filosofía y Cura ecónomo de Calambá, en aquellas islas.

Id. id. Idem al mismo nombrando Medio racionero de aquella Metropolitana á D. Juan de Dios Adriano y Gallardo, Capellán de la Real capilla de Nuestra Señora de la Encarnación de aquella ciudad.

23 id. Idem al Regente de la Audiencia nombrando Alcalde mayor de entrada de Bohol á D. Antonio Vivencio del Rosario, Promotor fiscal de término del primer Juzgado de aquella capital.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta vacante á D. Adolfo Meló y Mucio, Promotor fiscal de ascenso de Cuba.

Id. id. Idem al mismo id. para esta á D. Juan Jime-

nez Bernabé, Abogado de los Tribunales del reino y Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo, agregado á la de la Habana.

21 id. Idem al Gobernador superior civil autorizando para conceder licencia para la Península al Presbítero de Sala D. Miguel de Hens y Donestevé, previa justificación de su necesidad.

41 id. Real orden al Gobernador Vicepatrono concediendo permiso a los religiosos misioneros franciscanos descalzos con destino á aquellas islas.

13 id. Idem al Gobernador superior civil mandando abonar el colegio de misioneros franciscanos descalzos de Pastraña la asignación correspondiente al segundo término del año actual.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Isla de Cuba.—Personal.

6 id. Real orden disponiendo la traslación del Oficial segundo en la Secretaría de la Intendencia D. Francisco Ortiz de Leon á otro destino de la misma clase, debiendo ser reemplazado por otro empleado de igual categoría que reuna además la cualidad de Letrado.

Id. id. Idem disponiendo se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Junio último que confirmó en sus respectivos destinos á D. Enrique Brusola, Oficial tercero de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba, y á D. Pascual Siero, Oficial de igual clase en la de la Habana.

Id. id. Idem que se dé ingreso en la Secretaría de la Intendencia á D. Faustino Montoya, Oficial quinto en la Administración de Rentas de Villa Clara, en su propia clase de Oficial quinto, ó en la más aproximada, si esto no fuere posible, y en comisión.

Id. id. Idem nombrando Administrador de Rentas de Puerto-Príncipe hasta la legada del electo D. Eduardo Font á D. Francisco de Ulazara, Tesorero general de Ejército y Hacienda de Santo Domingo, cesante.

Id. id. Idem disponiendo, á instancia del interesado, que D. Manuel Lopez de Sagredo, empleado procedente de Santo Domingo, y agregado en la actualidad á la Comisión liquidadora de cuentas de la isla de Cuba, pase á continuar sus servicios á Puerto-Rico en su calidad de funcionario de Santo Domingo, y con el sueldo correspondiente.

Id. id. Idem que se acuerde la traslación de D. Miguel Masferrer á la Aduana de la capital en su clase de Oficial quinto, y su reemplazo en igual forma en la de Nuevitas por otro empleado de la misma clase, dando cuenta oportunamente para los efectos que correspondan.

Id. id. Idem prorogando por dos meses el término de embarque á D. Mariano Perez del Castillo, Administrador de Rentas de Pinar del Rio, electo.

Id. id. Idem aprobando el nombramiento interino de D. Joaquin Claros en la plaza de Jefe de Sección Administrador central de Rentas, Estadística, hasta la legada del electo D. Fidel Guerra y Navarro.

7 id. Idem concediendo honores de Jefe de Administración á D. Ramon Chaperon, Inspector de la Aduana de Santiago de Cuba, cesante.

10 id. Idem declarando cesantes, con el haber que por clasificación les corresponde, y como comprendidos en el art. 114 del Real decreto de 3 de Junio último, á Don Juan de Panto y Menéndez y á D. Ramon María de Ibarrola, Administrador y Contador respectivamente de la Aduana de Nuevitas.

Id. id. Idem concediendo jubilación á D. José de la Herrán y Lacort, Alcalde mayor cesante de Manila.

Id. id. Idem resolviendo que se dé posesión en el Tribunal de Cuentas á D. José María de las Casas, nombrado para desempeñar interinamente el cargo de Ministro del mismo; pero con absoluta prohibición de que pueda intervenir directa ni indirectamente en las cuentas que afecten su responsabilidad.

Id. id. Idem que los agregados al ramo pericial de la Aduana de la capital D. Guillermo Vives, D. José Forcledo y D. Luis Solano participen de los mismos gozados que los demás empleados de su clase como recompensa á los servicios que vienen prestando.

Id. id. Idem nombrando Oficial quinto en la Administración de Rentas de Santiago de Cuba, vacante por salida de D. Eduardo Garcon, Oficial de igual clase en la propia dependencia.

Id. id. Idem para la plaza de este á D. Pablo Carmoña, empleado cesante de Hacienda.

Id. id. Idem nombrando para la plaza de Oficial quinto Contador de la Aduana de Nuevitas, vacante por cesación de D. Ramon María de Ibarrola, á D. Bernardo Ayats, Oficial de igual clase y sueldo, en comisión, de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba.

Id. id. Idem declarando cesante, á su instancia y con el haber que por clasificación le corresponde, á D. José Camilo de Hechevarría y Cisneros, Oficial primero de Hacienda, Administrador de Rentas de Villa Clara.

Id. id. Idem id. también á su instancia á D. Andrés Navarro y Rodrigo, Oficial quinto en la Aduana de esta capital.

20 id. Idem disponiendo que el Oficial quinto de la Aduana de Cárdenas D. José Lopez Guíjarro recupere en Nuevitas al de igual clase D. Juan José Jordan; que este pase á Manzaniello en sustitución de D. Domingo R. Minoros, y este de igual haber y categoría recupere á Lopez Guíjarro en la citada Aduana de Cárdenas.

21 id. Idem licencia para casarse á D. Gaspar Contreras, Contador de Loterías, cesante.

22 id. Idem nombrando para la plaza de Oficial quinto de la Aduana de la capital, vacante por cesación de Andrés Navarro y Rodrigo, á D. Leandro Lopez de Vidua, de igual categoría de Santiago de Cuba.

Id. id. Idem nombrando para la vacante de Lopez Vidua á D. Juan Recio, Inspector del cuerpo de Vigilancia de Búrgos.

27 id. Idem disponiendo por conveniencia del servicio la sustitución de D. José Santiago Martín, Oficial cuarto de la Contaduría y Administrador de Rentas de Aguadilla, por el de igual clase en la Central D. Anibal Corona y Martínez, reemplazado á este en la Administración central el indicado Martín.

Id. id. Idem aprobando la permuta de destinos solicitada por D. Bernabé del Porriño y D. Juan Gonzalez de la Vega; nombrado en comisión el primero Oficial quinto de la Administración de Rentas de Matanzas y el segundo para igual destino en la Contaduría de Hacienda.

Id. id. Idem reiterando el cumplimiento de la Real orden de 14 de Agosto último, por la que se autorizó el ingreso en la Contaduría de Hacienda de D. Francisco Javier Velasco y el reemplazo de este en la Administración de Santiago de Cuba por otro empleado de igual clase.

Id. id. Idem denegando la propuesta relativa al nombramiento de D. José Rodríguez Correa para la plaza que desempeñaba D. José Guadalupe Domínguez en Villalarga, pasando este último á la de Correa, por estar bien justificadas las razones de este cambio.

Id. id. Idem el cambio de destinos entre D. Joaquin Soler y D. Gabriel Espinosa, por haber sido nombrado el primero en 9 de Agosto último Oficial tercero en la Sección central de Aduanas.

Id. id. Idem denegando una propuesta de ascenso en el Tribunal de Cuentas, porque al hacerla se partió del supuesto equivocado de que D. Genaro Mendez Nuñez, Contador quinto de segunda clase del referido Tribunal, haya pasado á otro destino, siendo así que dicho funcionario continúa ocupando la referida plaza de Contador.

Id. id. Idem denegando el cambio de destinos entre los Administradores de Sagua y Trinidad, en razón á que el primero D. Venancio Martínez fué nombrado por Real orden de 12 de Agosto último Oficial segundo en la Administración central de Aduanas.

Id. id. Idem disponiendo que D. José Ramon Gonzalez, trasladado á la Administración de Rentas de Villalarga, se resituya á servir la plaza de Guardia-almacén de la capital, de la que es titular; y que D. Juan Daban y Tuda, propuesto para este último destino, ocupe la plaza de Jefe de Sección segundo en la Intendencia para que fué nombrado por Real orden de 9 de Agosto último.

General.

6 id. Real orden denegando lo solicitado por D. José Ramon de Villalon, acerca de que se cobre el diezmo que tiene que satisfacer por un ingenio de su propiedad, sito en Santa Cruz del Junco, del producto liquido de las cañas, sueldo de deducciones los gastos, y recomendando se cumpla cuanto se previene en la instrucción de diezmos sobre este particular.

Id. id. Idem aprobando el gasto que ocasionó el personal del Juzgado de Hacienda.

Id. id. Idem mandando que los haberes que tiene devengados hasta 30 de Junio próximo pasado Doña María de las Mercedes Ruiz se la satisfagan por las cajas de Cuba y desde 1.º de Julio próximo pasado por las de Filipinas.

Id. id. Idem aprobando la autorización de un gasto para alquilar de la casa del Colector de Rentas de Sagua la Grande, y el que se ocasionó por la traslación de caudales á la Colecturía.

Id. id. Idem id. la autorización de un gasto para pago de intereses por pagarés de negociaciones con el Banco de la Habana.

Id. id. Idem mandando se proceda á la liquidación de los atrasos de Doña Juliana Leon y Priola, y los de sus herederos D. Diego y Doña Felicia de Leon y Priola.

Id. id. Idem declarando procedente el pago de las cantidades que se adeudan por premios de captura de negros bozales, siempre que resulte justificado debidamente ser de buena presa.

27 id. Idem concediendo exención de derechos francos á 34 cajas de moneda de cobre que le fueron consignadas de Santo Domingo á D. Mariano Gaston, entendiendo esta que es aplicable únicamente al presente caso esta medida.

Id. id. Idem disponiendo que los Capitanes de partido de emergencias de la venta de los sellos judiciales de policía y de franqueo en aquellos puntos donde no haya Coletores ó Subcolectores, y haciendo varias prevenciones acerca de este particular.

Id. id. Idem declarando no procedente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, la condenación de derechos solicitada por la casa Ginebra hermanos, del comercio de Puerto-Plata, por introducción de mercancías para compensar pérdidas sufridas por incendios; y disponiendo que previas las correspondientes fianzas, acuerden la Intendencia y el Gobierno superior civil los plenos convenios para que satisfagan las sumas que devengan al Estado la mencionada casa.

Puerto-Rico.—Personal.

6 id. Real orden aprobando la licencia que por 45 días y para pasar al campo á restablecer su salud se concedió al Jefe de Sección en la Central de Rentas Don Carlos de Rojas.

Id. id. Idem aprobando el nombramiento interino recaído en los aspirantes del Tribunal de Cuentas Don Eduardo Fort y D. Manuel Cazalet para sustituir durante su ausencia á los Contadores del mismo D. Carlos Lopez Azua y D. declarando cesante á instancia del interesado por el mal estado de su salud á D. Fernando Segundo Montilla, Oficial quinto en la Administración central de Rentas, Aduanas y Loterías.

Id. id. Idem concediendo licencia por término de seis meses para venir á la Península á restablecer su salud á D. Luis Raceti, Contador de Rentas y Aduanas de Guayama.

Id. id. Idem negando á D. Juan Miguel Ortiz, Administrador central de Rentas, Aduanas y Loterías en comisión, el abono solicitado del sueldo entero del destino que sirve y la consideración de Jefe de Administración de primera clase, por no hallarse en aptitud legal para obtener lo que pretende.

10 id. Idem disponiendo que sean admisibles á Don Manuel Larios, como fianza de su cargo de Tesorero de Hacienda de la isla y por el tanto que para tales casos determina la Real orden de 23 de Julio de 1862, los interesados á cubrir la indicada fianza.

Id. id. Idem aprobando la licencia que por el término de 45 días y para pasar al campo á restablecer su salud le fué concedida á D. Severiano Buron, Vista de la Aduana de la capital.

Id. id. Idem nombrando para la plaza de Oficial quinto en la Administración central de Rentas, Aduanas y Loterías, vacante por cesación de D. Fernando Segundo Montilla, á D. José Matías Ramirez, empleado sustituto de la Contaduría, cesante.

44 id. Idem declarando cesante, á instancia del interesado y con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Francisco García Cervino, Secretario del Tribunal de Cuentas.

27 id. Idem manifestando que habiendo sido nombrado D. Joaquin de Alba y Ordoño, por Real orden de 23 de Mayo último, Oficial quinto en comisión de la Administración de Rentas y Aduanas de Mayaguez, se le ha comprendido en el escalafón de los de su clase y sitio que le corresponde.

General.

6 id. Real orden declarando libre de derechos de importación á los artículos que han de constituir el Gabinete de Física de la Sociedad económica de Amigos del Pais, y disponiendo que



SABADO

tos que se crean con derecho á heredarla para que se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones dentro del término de 20 días, haciéndose constar que con objeto de suceder á dicha señora se han presentado en este Juzgado por medio de sus respectivos Procuradores Doña María de las Nieves Mesía y Tobar, viuda de D. Pedro Alcántara Mesía, vecina de Calzadilla de los Barros; D. Juan Manuel Mesía y Mesía, de la misma vecindad, y Doña Leonor Mesía y Torres, viuda de D. Francisco Camps, vecina de Barcelona; la primera en concepto de hermana y los segundos como sobrinos carnales de la finada Doña Leonor. Dado en Mérida á 19 de Octubre de 1866.—Vicente Rodríguez Jurquera.—Por su mandato, Vicente Calderón.

Con fecha 16 anuncio de la capital de Austria que el Emperador ha recibido en audiencia particular al refugiado húngaro Puliszyk, que podrá permanecer ya en Austria. S. M. I. ha dispensado á dicho refugiado muy benévola acogida y le ha asegurado que desaba otorgar á Hungría las concesiones compatibles con la integridad de la Monarquía. A consecuencia de la absolución del Conde Clam-Gallas dictada por el Consejo de guerra, el Emperador le ha dirigido una carta autógrafo manifestándole haber visto con satisfacción la sentencia que le exime de toda responsabilidad acerca del éxito de los combates ocurridos en Bohemia.

que pagan en la Argelia los buques extranjeros no de los de presentar algunas trabas á la navegación española, particularmente sobre la importación. La ley vigente de 9 de Mayo de 1863 sobre derechos de toneladas prescribe lo siguiente: 1.º El derecho de toneladas actualmente impuesto á los buques extranjeros en los puertos de la Argelia se percibirá por las toneladas de fletamento sobre los mercancías que dichos buques desembarquen ó embarquen. 2.º El derecho de toneladas se percibirá también en proporción al número de pasajeros embarcados ó desembarcados, contando una tonelada por cada uno de ellos. Los niños de cualquiera edad que sean, cuentan por un pasajero; un caballo por dos toneladas, un carruaje de dos ruedas por tres, y de más de dos ruedas por cuatro. Los derechos que se citan son los siguientes: Frs. Cents. Por pilotaje de entrada, por cada tonelada... 0,14 Idem id. de salida... 0,05 Por pasaporte de Aduana, cada buque... 0,10 Por cada tonelada... 4

Table with columns: Buques, Toneladas, Tripulantes, Valores. Rows: Española, Italiana, Inglesa, Sueca y noruega.

Se ha dado orden acerca del juramento militar que ha de ser prestado en la Hessa Electoral y Nassau, pero no así respecto al Hannover. Por el Gobierno italiano se han adoptado las disposiciones necesarias para que la votación del plebiscito que ha de verificarse en los días 21 y 22 del corriente en el territorio del Véneto se lleve á cabo con el mayor orden y regularidad. Por las Municipalidades de las provincias se indicarán hora y lugar en que ha de efectuarse el sufragio, pudiendo organizarse al efecto las secciones que crea el convenio. Cinco electores de intachable probidad presidirán los comicios en cada sección y adoptarán las disposiciones indispensables para que los votos sean emitidos solemnemente y libremente.

Segun la Gaceta de la Cruz muy pronto será publicada la ley electoral para el Parlamento de la union de la Alemania del Norte. La Gaceta alemana del Norte anuncia que se procederá en seguida á la organización de tres cuerpos de ejército para Hannover, Nassau, Francfort y los Ducados del Elba; las órdenes expedidas con este objeto están fundadas en la obligación general del servicio militar, respetando sin embargo hasta donde sea posible las actuales circunstancias.

La aplicación de dichos derechos se efectúa como sigue: Cada pasajero representa una tonelada según queda dicho; por consiguiente, si un buque de 100 toneladas lleva con 40 de carga y 40 pasajeros, paga en razón de 80 toneladas; pero si el cargo y pasajeros, comprendidos los que embarca á su salida, componen un número mayor del que realmente mide el buque, en este caso paga solo por los que realmente mide el buque. Los buques que no llegan al puerto de 23 toneladas no están sujetos al derecho de pilotaje. Los que entran de arribada forzosa se hallan exentos del derecho sanitario.

Esto se entiende saliendo en lastre, pues si cargase excedería el gasto en proporción del cargo y pasajeros que embarcase; teniendo además presente que debería satisfacer unos 130 francos por derechos de Consulado. El mismo buque entrando en lastre sin pasajeros y cargando más de 14/15 de su porte de productos del país, aunque llevase pasajeros, pagaría tan solo los derechos de pilotaje y sanidad; pero como en un viaje no podría hacer más operación de comercio que la que efectuase á su salida de Argel, en un buque de gran porte el flete no correspondería á sus gastos de salida y vuelta, razón por la cual el movimiento mercantil con bandera española se efectúa con la Argelia en buques pequeños, como se demuestra á continuación.

Se ha dado orden acerca del juramento militar que ha de ser prestado en la Hessa Electoral y Nassau, pero no así respecto al Hannover. Por el Gobierno italiano se han adoptado las disposiciones necesarias para que la votación del plebiscito que ha de verificarse en los días 21 y 22 del corriente en el territorio del Véneto se lleve á cabo con el mayor orden y regularidad. Por las Municipalidades de las provincias se indicarán hora y lugar en que ha de efectuarse el sufragio, pudiendo organizarse al efecto las secciones que crea el convenio. Cinco electores de intachable probidad presidirán los comicios en cada sección y adoptarán las disposiciones indispensables para que los votos sean emitidos solemnemente y libremente. Los italianos de dichas provincias que hayan cumplido 21 años de edad, domiciliados con seis meses de anticipación, y no hayan sido procesados por delito de robo ó estafa, serán admitidos á votar. Dice que el Almirante austriaco Tegethoff irá á Florencia con motivo del proceso de Persano. M. Tegethoff ha sido particularmente invitado por el Abogado Mammi, defensor de Persano, para deponer en el procedimiento como testigo. Anuncio de Stuttgart el 16 haber sido recibida por el Rey en Friedrichshafen la diputación encargada de entregar á S. M. el mensaje de la segunda Cámara. La de los Señores reclama un aumento en las indemnizaciones señaladas para pago del mantenimiento de las tropas de Wurtemberg y extranjeras durante la última guerra.

Los buques que llegan con cargo completo, que desembarca, y sale también con cargo, paga los derechos por entero sobre su cabida. El que llega en lastre y carga 14/15 de cabida en géneros del país, paga tan solo los derechos de pilotaje y sanidad aunque lleve pasajeros; si su cargo no llega á los citados 14/15 de su cabida, paga el derecho de toneladas del cargo que embarca, y el de pilotaje, sanidad y demás á razón de las que mide el buque. Si llega con cargo y sale en lastre, paga el derecho de toneladas sobre las que represente el cargo que desembarca y el de pilotaje y sanidad sobre el total de las que mide el buque. Si el buque llega con cargo menor de 1/20 de su cabida, se considera en lastre; y cargando el derecho de toneladas sobre las que representa el cargo que embarca pero al derecho de sanidad y pilotaje lo paga en razón del porte del buque. La aplicación de los citados derechos demuestra evidentemente la idea de favorecer la exportación de géneros del país. Frs. Cents.

Un buque de vela ó vapor español que viniese á Argel con 400 toneladas de carga y 50 pasajeros, suponiendo su porte de 200 toneladas, pagaría por las 150 que representa el cargo y pasajeros... 600

Las entradas de buques españoles en Argel han sido en todo el año 1865 en número de 423, y dichas entradas se han efectuado con los 122 buques siguientes: 42 de Santa Pola; 12 de Mahon y Ciudadela; dos de Cartagena; seis de Torrevieja; tres de Barcelona; uno de Benidorm; cuatro de Denia; tres de San Felix, Arenas y Torroja; tres de Valencia; dos de Castellón; una parte Ilayoyosa; cinco de Altea y dos de Ibiza. La mayor parte de estos buques miden de 20 á 40 toneladas; muy pocos de estos buques miden de 60 y ninguno que llegue á 100.

El comercio de España con esta colonia francesa, si bien no es hoy de gran importancia, la circunstancia de hallarse establecidos en la Argelia más de 40.000 pañoles es digna de consideración; sería de desear que el Gobierno francés concediese á la bandera española la disminución del impuesto sobre los pasajeros que conduce supresión del impuesto sobre los buques de cabotaje. Argel 28 de Febrero de 1866.—El Consúl general interino, Carlos Vidal.

En virtud del presente bago saber que en este Juzgado y ante el Escribano que autoriza se instruye expediente á consecuencia de solicitud deducida por D. Ramon Saenz y Saenz, de este domicilio, en la cual ha manifestado que es dueño de una casa situada en esta ciudad en la calle de la Baletilla, núm. 40 antiguo y 11 moderno, que linda por la derecha de su entrada con el número 12 de la calle de la Sopa, de la propiedad de Don Marcos Romero Izquierdo; por la izquierda con la del núm. 10, propia de D. Manuel de la Torre, y por la espalda con la casa establecimiento de vinos; expositos de la calle de la Cuna, y que aunque dicha finca la adquirió el difunto su señor padre D. Antonio por libre de todo gravamen de D. Ramon Lara, al exigir certificación de libertad de gravámenes comprensiva desde la fecha en que tuvo lugar el fallecimiento del citado D. Antonio hasta el día, ha encontrado que aparece de ella que D. Udofoonso Martínez Delgado, vecino y del comercio de esta ciudad, se obligó á pagar á D. Vicente Portocarrero la suma de 40.000 reales en efectivo metálico y 10 valores reales de 150 pesetas de 4.º de Septiembre, todo en el mes de Enero de 1859 y el 16 de Septiembre del mismo año, hipotecando especial y señaladamente dicha responsabilidad la expresada casa, calle de la Baletilla, por escritura ante D. José González Andía, Escribano que fué del número de esta ciudad, otorgada en 21 de Diciembre de 1858, y en su consecuencia ha solicitado liberar el expresado gravamen, con arreglo á lo que se previene en el art. 851 de la ley hipotecaria, y mediante á lo que según se expresa en la indicada pretensión se ignora el paradero de la persona ó personas causa-habientes de aquella á cuyo favor se constituyó la hipoteca, he dictado providencia conforme á la disposición contenida en el artículo citado de la mencionada ley, acordando publicar el presente, como se ejecuta, llamando á las personas que se crean con derecho á la referida hipoteca, á fin de que en el plazo de 60 días que al efecto se les conceden, y que empezará á correr y contarse desde que el presente apareza inserto en la GACETA del Gobierno en Madrid, comparezcan á declarar en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se proveyerá lo que correspondiere, parándoles las determinaciones que puedan adoptarse el perjuicio que haya lugar. Dado en Sevilla á 10 de Octubre de 1866.—Simon Ponce de Leon.—El Escribano actuario, Fernando Serra y Romero.

Madrid 20 DE OCTUBRE. MEMORIA COMERCIAL RESUMIDA POR D. JOSÉ VIDAL, CONSUL GENERAL DE ESPAÑA EN ARGEL. El movimiento mercantil de los puertos de España con los de Argelia se efectúa por lo general con bandera española; el estado adjunto, señalado con la letra A, demuestra el número de buques que han entrado y salido en el año de 1865, y el valor de la importación y exportación que, comparado con el resultado del año 1864, no presenta aumento ni disminución notable. El valor de la importación procedente de España es, en el de 1865, de 356.378 escudos, y el de la exportación con destino á puertos españoles asciende á escudos 722.821, de modo que dichas operaciones mercantiles dan un resultado en metálico de 366.443 escudos á favor de este país. Por la nota adjunta, letra D, se demuestra la clase de géneros que se exportan de Argel con destino á España y las cantidades de los que se han embarcado en todo el año 1865. El artículo más rico y de entidad es el ganado, resultando exportadas del puerto de Argel en dicho año con destino á la Península é islas Baleares 30.222 cabezas á precios muy convenientes, pues los corrientes en estos mercados son el de 40 á 60 escudos por cada buey y el de 6 por carnero; el de las vacas y terneros varía mucho según su clase y edad. El trigo y la harina suelen llevarse á Canarias con nuestra bandera como se nota en el estado núm. 1.º, y sus precios son de 9 á 10 escudos los 100 kilogramos, según la clase de la harina. Algun carbon vegetal se exporta para España, pero solo lo toman algunos patrones por no regresar en lastre. El sábado se embarca en cantidad regular, y su precio corriente es por 100 kilogramos, 2 escudos y medio. Los demás artículos se exportan con nuestra bandera en cortas cantidades. La navegación con bandera española presenta una variación algo notable en el número de buques entrados en el puerto de Argel en diversos años anteriores, si bien las causas de su aumento ó disminución son suficientemente conocidas, como se demuestra á continuación:

MADRID 20 DE OCTUBRE.

Table with columns: Años, Entrados, Años, Entrados. Rows: 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852.

Los derechos de toneladas, puerto, pilotaje y sanidad que pagan en la Argelia los buques extranjeros no de los de presentar algunas trabas á la navegación española, particularmente sobre la importación. La ley vigente de 9 de Mayo de 1863 sobre derechos de toneladas prescribe lo siguiente: 1.º El derecho de toneladas actualmente impuesto á los buques extranjeros en los puertos de la Argelia se percibirá por las toneladas de fletamento sobre los mercancías que dichos buques desembarquen ó embarquen. 2.º El derecho de toneladas se percibirá también en proporción al número de pasajeros embarcados ó desembarcados, contando una tonelada por cada uno de ellos. Los niños de cualquiera edad que sean, cuentan por un pasajero; un caballo por dos toneladas, un carruaje de dos ruedas por tres, y de más de dos ruedas por cuatro. Los derechos que se citan son los siguientes: Frs. Cents. Por pilotaje de entrada, por cada tonelada... 0,14 Idem id. de salida... 0,05 Por pasaporte de Aduana, cada buque... 0,10 Por cada tonelada... 4

Las entradas de buques españoles en Argel han sido en todo el año 1865 en número de 423, y dichas entradas se han efectuado con los 122 buques siguientes: 42 de Santa Pola; 12 de Mahon y Ciudadela; dos de Cartagena; seis de Torrevieja; tres de Barcelona; uno de Benidorm; cuatro de Denia; tres de San Felix, Arenas y Torroja; tres de Valencia; dos de Castellón; una parte Ilayoyosa; cinco de Altea y dos de Ibiza. La mayor parte de estos buques miden de 20 á 40 toneladas; muy pocos de estos buques miden de 60 y ninguno que llegue á 100.

PARTICULAR NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos. Paris 18.—Los rumores de empréstitos extranjeros, y aun de Francia, parece toman un carácter serio de probabilidad, influyendo considerablemente sobre la actividad del mundo financiero. Los portadores de valores no los presentan á la plaza, y el dinero no sale tampoco. Berlin 19.—Se ha firmado el convenio militar entre Prusia y Sajonia. Un ejército misto de prusianos y sajones ocupará este último reino. Viena 19.—El Emperador de Austria ha llegado ayer á Brunn. Continúa su viaje por Moravia y Bohemia. Paris 19.—Ayer ha fallecido el ex-Ministro de Negocios extranjeros Mr. Thouvenel. Nueva-York 17 (por el cable trasatlántico).—Ha ocurrido un incendio en Quebec, causando grandes pérdidas. Stuttgart 18.—Un rescripto Real aplaza las Cámaras indefinidamente. Florencia 18.—La retrocesión oficial del Véneto por el General Leobonati Gobierno italiano se verificará el 19 por la mañana. Paris 19.—El Monitor de hoy contiene el párrafo siguiente: «La muerte de M. Thouvenel es una pérdida para el Emperador y la nación. El nombre de M. Thouvenel, á que queda ligado el recuerdo de la anexión de Niza y de la Saboya, vivirá asociado á legítimos y honrosos testimonios.» Correspondencias de Viena fecha 15 anuncian que el Emperador Francisco José saldrá el 17 con dirección á Bohemia, la Silesia austriaca y Moravia. Durante su viaje procurará realizar la distribución de las indemnizaciones por las pérdidas sufridas en aquellos territorios durante la ocupación de los prusianos. La noticia de que el Archiduque Maximiliano sería nombrado Presidente del Consejo de Ministros carece de fundamento. El Embajador de Rusia, Conde de Stackelberg, en una entrevista con el Conde de Mensdorff ha hecho indicaciones con respecto al nombramiento del Conde Goluchowski para el cargo de Gobernador de Galicia, pero de ninguna manera ha formulado reclamación acerca de dicho nombramiento.

MADRID 20 DE OCTUBRE.

El movimiento mercantil de los puertos de España con los de Argelia se efectúa por lo general con bandera española; el estado adjunto, señalado con la letra A, demuestra el número de buques que han entrado y salido en el año de 1865, y el valor de la importación y exportación que, comparado con el resultado del año 1864, no presenta aumento ni disminución notable. El valor de la importación procedente de España es, en el de 1865, de 356.378 escudos, y el de la exportación con destino á puertos españoles asciende á escudos 722.821, de modo que dichas operaciones mercantiles dan un resultado en metálico de 366.443 escudos á favor de este país. Por la nota adjunta, letra D, se demuestra la clase de géneros que se exportan de Argel con destino á España y las cantidades de los que se han embarcado en todo el año 1865. El artículo más rico y de entidad es el ganado, resultando exportadas del puerto de Argel en dicho año con destino á la Península é islas Baleares 30.222 cabezas á precios muy convenientes, pues los corrientes en estos mercados son el de 40 á 60 escudos por cada buey y el de 6 por carnero; el de las vacas y terneros varía mucho según su clase y edad. El trigo y la harina suelen llevarse á Canarias con nuestra bandera como se nota en el estado núm. 1.º, y sus precios son de 9 á 10 escudos los 100 kilogramos, según la clase de la harina. Algun carbon vegetal se exporta para España, pero solo lo toman algunos patrones por no regresar en lastre. El sábado se embarca en cantidad regular, y su precio corriente es por 100 kilogramos, 2 escudos y medio. Los demás artículos se exportan con nuestra bandera en cortas cantidades. La navegación con bandera española presenta una variación algo notable en el número de buques entrados en el puerto de Argel en diversos años anteriores, si bien las causas de su aumento ó disminución son suficientemente conocidas, como se demuestra á continuación:

Table with columns: Años, Entrados, Años, Entrados. Rows: 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852.

Un buque de vela ó vapor español que viniese á Argel con 400 toneladas de carga y 50 pasajeros, suponiendo su porte de 200 toneladas, pagaría por las 150 que representa el cargo y pasajeros... 600

La bandera española trae á Argel vino, aguardiente, frutas secas y frescas, espárrago, pimiento molido, legumbres secas, piedras de Menorca, cerdos, aceite y queso. La bandera sueca importa maderas de construcción, hierro y acero. La inglesa hierro, carbon fósil, acero, material para ferro-carriles, tabacos, quesos, concha y mineral. La italiana frutas, queso, legumbres secas, harina, arroz, carne salada, sebo y duetas. La bandera francesa trae exclusivamente los artículos de industria y producto de su país necesarios al consumo de la Argelia. Las demás naciones toman una parte insignificante en el comercio de esta colonia. La importación y exportación del puerto de Argel con las cuatro citadas banderas, en todo el año 1865, ha sido la siguiente: Entrados. Valor del cargo.

Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Tripulantes, Valores. Rows: Española, Italiana, Inglesa, Sueca y noruega.

Estado de los buques españoles que han entrado y salido del puerto de Argel y de los de esta demarcación consular en todo el año de 1865.

Large table with columns: ENTRADAS, SALIDAS, RESUMEN. Rows: Puerto de Argel, Viceconsulados, TOTALES.

Nota de las mercancías que se han exportado del puerto de Argel con destino á los de la Península, Islas Baleares y Canarias en todo el año de 1865.

Table with columns: Mercancías, Cantidad. Rows: Caballos, Burros, Carneros, Bueyes, Terneros, Vacas, Sanguijuelas, Cueros secos, Harina, Sémola, Trigo, Pasta, Salvado, Legumbres, Alpiste, Frutas, Intestinos.

ACCIONES. BANCO DE SEVILLA.—LA ADMINISTRACION del Banco, autorizada por el Gobierno de S. M., ha acordado convocar extraordinariamente la junta general de señores accionistas para el día 27 del mes actual á las once de la mañana, con el objeto de darle cuenta del estado de este establecimiento, y resolver lo que se estime conveniente á los intereses del mismo. En su consecuencia los señores accionistas que á la fecha de este anuncio están inscritos en los registros del Banco como dueños de 10 ó más acciones, según lo dispuesto en los artículos 66 de los estatutos y 72 del reglamento, tendrán derecho de asistir al referido acto siempre que no las hayan enajenado antes de su celebración sirviéndose acudir á esta Secretaría desde el día 13 al 26 del expresado mes, ámbos inclusive, para recoger la papleta de asistencia que previene el art. 73 del reglamento. Los que no pudiendo concurrir personalmente sean representados por medio de apoderados, al tenor de lo que establece el art. 57 de los estatutos se servirán encargarse que presenten en la misma Secretaría los poderes y documentos oportunos dentro de término fijado en el mismo art. 57. Y para que llegue á noticia de los señores socios, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Comisario Regio, extendiendo el presente en Sevilla á 13 de Octubre de 1865.—El Secretario, Fernando Ramos. 2174-1

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1866.

Meteorological table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows: 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 15 de Octubre de 1865 á las ocho de la mañana.

Meteorological table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows: S. Petersburgo, Stockholm, Viena, Berna, Brno, Bruselas, Dunquerque, París, Bayona, Lyon, Florencia, Roma, Nápoles.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Avila, Castellon, Cuenca, Gerona, Huesca, Murcia, Pamplona, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 11.879 arrobas de trigo. 2.439 idem de harina. 6.916 idem de carbon. 430 vacas, que hacen 50.062 libras de peso. 649 carneros, que hacen 46.105 libras de peso. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,350 á 4,850 escudos arroba, y de 0,326 á 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,290 á 0,305 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra. Pan de dos libras, de 0,154 á 0,166 escudos. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido, de 1,300 fanegas. Precio medio, 5,147 escudos.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 19 de Octubre de 1866. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-80, 85 y 90; á plaza, 34-80, 33-15, 03, 15, 10 y 35-00 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 31-00; á plaza, 30-00 fin cor. vol. Duda del personal, no publicado, 47-23. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-30.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 2.000 rs., no publicado, 85-75 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 84-00 d. Idem id. de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., idem, 74-00 d. Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 94-00. Idem id. id., segunda emisión, id., 401-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 62-10, 62-00 y 62-15. Idem id. por id., de 2.000 rs., id., 61-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 147-50 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 2.000 rs., no publicado, 85-75 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 84-00 d. Idem id. de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., idem, 74-00 d. Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 94-00. Idem id. id., segunda emisión, id., 401-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 62-10, 62-00 y 62-15. Idem id. por id., de 2.000 rs., id., 61-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 147-50 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 2.000 rs., no publicado, 85-75 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 84-00 d. Idem id. de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., idem, 74-00 d. Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 94-00. Idem id. id., segunda emisión, id., 401-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 62-10, 62-00 y 62-15. Idem id. por id., de 2.000 rs., id., 61-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 147-50 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 2.000 rs., no publicado, 85-75 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 84-00 d. Idem id. de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., idem, 74-00 d. Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 94-00. Idem id. id., segunda emisión, id., 401-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 62-10, 62-00 y 62-15. Idem id. por id., de 2.000 rs., id., 61-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 147-50 p.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadaluajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadaluajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 15 de Octubre.—Interior, 31-90.—Diferida, 32-25. Amsterdam 15 de Octubre.—Interior, 31 1/2.—Diferida, 32 1/2. Londres 15 de Octubre.—Consolidados, 89 1/4 á 89 1/2.—Diferida, 87. Paris 17 de Octubre.—Interior español, 32 1/2.—Diferida, 33.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11.ª de abono, turno tercero impar.—Saffo. TEATRO DEL PRINCIPAL.—A las ocho y media de la noche.—Turno par y 1.º de tres.—La huérfana de Bruselas.—Baile.—Este cuarto no se alquila. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos Lo que son mujeres.—El sainete La casa de Tócame Roque. TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Turno 2.º.—El joven Telémaco.—Me cecamo!! zarzuela nueva en un acto. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El héroe por fuerza.—Baile.—D. Esdrújulo. IMPRENTA NACIONAL.